



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Charalá – Santander**

CONSTANCIA SECRETARIAL: con el fin de informar al señor Juez, que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el pasado 4 de abril de 2018, por diversas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y a raíz de la pandemia mundial por el COVID-19 los términos judiciales se suspendieron para este tipo de diligenciamientos del 16 de marzo al 30 de junio de 2021, así mismo de conformidad con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos incluidos en el artículo 317 del C. G. P. Se reanudaron un mes después del día hábil siguiente al día en que los términos judiciales se reanuden, así las cosas se observa que la última actuación data del 10 de julio de 2018, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, así las cosas los dos años contemplados en la norma para da aplicación al artículo 317 del C. G. P. se cumplieron el pasado 27 de noviembre de 2020 sin que a la fecha se haya efectuado actuación alguna. Pasa al Despacho, para que se dé aplicación al Art. 317 del C.G.P. Charalá, 9 de noviembre de 2021.

JACQUELINE RANGEL ARIAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHARALA**

Charalá Santander, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: JUAN FRANCISCO RIBERO  
APDO: DR. URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ  
DDO: FREDY OMAR MANTILLA PINZÓN  
RDO: 681674089001-2018-00012-00

**OBJETO DEL PRESENTE**

Por reunirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a dar aplicación al desistimiento tácito:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral Segundo, nos señala que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

De otro lado el asunto in-examine se encuentra también enmarcado dentro del postulado del literal b que transcribe:



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Situación está, que se predica del trámite de la referencia.

En ese orden, como quiera que el presente diligenciamiento cuenta con más de dos (2) años de inactividad a partir de la entrada en vigencia de la referida norma, que fue el día primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) tal y como lo ordena el numeral cuarto (4) del artículo 627 del C.G.P, dado que la última actuación data del 10 de julio de 2018, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, sin que se hubieran presentado más actuaciones posteriores dentro del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente diligenciamiento se configuran los requisitos esenciales de la institución jurídica del desistimiento tácito, el Despacho de oficio lo declarará.

La presente decisión se notificará por estado, según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de los brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Charalá, Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JUAN FRANCISCO RIBERO a través de endosatario en procuración, contra FREDY OMAR MANTILLA PINZON, radicado a la partida 681674089001-2018-00012 -00, a la luz de lo ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente proceso, con las constancias pertinentes, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez en firme la presente decisión. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Oscar Dario Jaramillo Guevara**

**Juez**

**Juzgado Municipal**



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Charala - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eae64e779c29e3e227180e502d5264bc5b50dd0ef44035b8a031fe81e4c68c  
d**

Documento generado en 09/11/2021 08:26:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**